



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-003-2021-00260-02
<b>Demandante</b>	Analida Home Vera
<b>Demandada</b>	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado acta de discusión No. 108 del 10-07-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 03 de febrero del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Recurso que el 10 de marzo del 2023 fue remitido por el despacho de primer grado a la oficina de reparto, que a su vez lo repartió a esta Colegiatura el 29 de mayo del 2023 y que fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal a este Despacho el 02 de junio de 2023.

Se reconoce a Leydi Tatiana Correa Cardona identificada con c.c. 1.088.292.104 y t.p. 288.369 como apoderada sustituta de Colpensiones, con las facultades y en los términos concedidos por Santiago Muñoz Medina, representante legal de Muñoz Medina Abogados S.A.S. apoderado general de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **09/06/2022** el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas de primera instancia solo a Protección S.A. a favor del demandante en un 100%. En sentencia de segunda instancia del 12/10/2022 se confirmó la decisión de primer grado y, entre otras determinaciones, se condenó en costas de segunda instancia a las demandadas en favor de la parte actora.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **03/02/2023** el juzgado fijó las agencias en derecho de ambas instancias en cuantía de \$1'160.000 para cada instancia (fl. 1, archivo 41, exp. Digital).

Luego, la Secretaría de primer grado liquidó las costas de cada instancia en \$1'160.000 sin gastos del proceso (fl. 2, ibidem).

Por último, mediante auto del **03/02/2023** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 3, ibidem).

### 2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alza para lo cual recriminó, en lo que interesa ahora, el valor de las agencias fijadas pues no se

compadece con los criterios de orientación dados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, que el valor que debía tomarse era el de las pretensiones, pero que al ser formuladas de manera abstracta se debían tomar para el asunto entre el mínimo de 1 SMLMV y 10 SMLMV y que en conjunto con la gestión del apoderado judicial y la duración del proceso las agencias debían fijarse en 7 SMLMV para la primera instancia y en 1 SMLMV por cada una de las demandadas en segunda instancia.

### **3. Alegatos de conclusión**

Los presentados por la parte demandante y Colpensiones coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Analida Home Vera y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, decisión que en segunda instancia fue confirmada y adicionada; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria; de ahí que los lindes para su tasación según el acuerdo va de 1 a 10 SMLMV en primera instancia y de 1 a 6 SMLMV en segunda.

Entonces, al verificar lo fijado por la *a quo* en primera instancia se tiene que, tanto para primer grado como para segundo, fijo \$1'160.000, respectivamente, que corresponde a 1 SMLMV para el año 2023, límite inferior posible para ambas instancias.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si las agencias debieron fijarse en un valor superior al SMLMV para cada instancia, es preciso valorar la labor de la favorecida con las costas.

Así se observa a: *i)* la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella fue mínima, al solo aducir prueba documental; *ii)* en cuanto a la duración la demanda fue radicada el 29/07/2021 y contó con decisión favorable en primera instancia el 09/06/2022, esto es, alrededor de 1 año y 3 meses, tiempo más que razonable para ser dirimido el proceso; *iii)* debe tenerse en cuenta que si bien la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la actora, la misma apeló la condena en costas para que abarcará la misma a Colpensiones, alzada que fracasó.

De lo expuesto se tiene que, si bien este tipo de asuntos no amerita una gran actividad de la parte actora, si le implicó acciones que deben ser reconocidas con un valor superior al límite inferior dispuesto por el acuerdo, de tal manera que se le fijará las agencias en primera instancia en la suma de 3'480.000 (3 SMLMV para el año 2023), por lo que las costas en este grado por no tener gastos que adicionar serán aprobadas en este mismo valor.

En cuanto a la segunda instancia, ha de recordarse que la condena en costas se impone a la parte vencida (num. 1 art. 365 CGP), sin importar por cuantos litigantes esté compuesta; otra cosa, es que de conformarla varias personas, contempla la norma la posibilidad para el juez de fijar el porcentaje en que cada una contribuirá a su pago de acuerdo con el interés en el proceso; que de guardar silencio, se distribuirá la condena por partes iguales (art. Num. 6 art. 365 CGP); de ahí que resulte desacertado lo pretendido en el recurso que se condene a cada una de las AFP al pago de un SMLMV.

De otro lado, de entenderse que lo querido es el aumento de la condena en costas para la parte perdedora, considera la sala que lo fijado por la primera instancia está acorde con lo sucedido en segunda instancia, por lo que se confirmará la condena en costas de segundo grado.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, prospera parcialmente la apelación formulada por Analida Home Vera frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que se modificará en la forma atrás señalada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido el 03 de febrero del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar la liquidación de costas de primera instancia en \$3´480.000; las de segunda se confirman en \$1´160.000.

**SEGUNDO.** Sin costas por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**SALVO PARCIALMENTE**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dabb82356ef5d2ea711cbaede4f162f1a7cc3fd61e6487d439d3c2391b8b3d**

Documento generado en 17/07/2023 08:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**